

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 1/2023, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 03/01/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D^a. (...), en representación de SR. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de la Policía (DGP).

El 04/11/2022, la persona reclamante presentó una solicitud a través del registro electrónico de la Generalidad de Cataluña, en la que pedía a la DGP que suprimiera sus datos personales que constaran en el fichero del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF).

A estos efectos, aportaba diversa documentación, entre la que se encontraba la solicitud de ejercicio del derecho de supresión.

2. Mediante oficio de fecha 18/01/2023, se trasladó la reclamación a la DGP para que, en el plazo de 15 días, formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
3. La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 01/02/2023 (con registro de entrada de 06/02/2023) donde, básicamente, manifestaba lo siguiente:
 - Que, en fecha 07/06/2022, la DGP notificó la resolución de ejercicio del derecho de acceso que la persona reclamante había solicitado.
 - Que, en fecha 04/11/2022, la persona reclamante solicitó que se suprimieran los datos personales que constaban relacionados en la resolución de ejercicio del derecho de acceso que la DGP le notificó el 07/06/2022.
 - Que, en fecha 19/01/2023, se le envió un requerimiento de subsanación o mejora de solicitud, dado que no aportaba toda la documentación justificativa necesaria para suprimir todos los datos recabados.
 - Que el requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud se puso a disposición de la persona reclamante electrónicamente el 23/01/2023, y también se le envió por correo postal.
 - Que “Cuando la representación del interesado dé respuesta al requerimiento y aporte la documentación solicitada se podrá continuar con la tramitación del expediente de supresión.”

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que constaba:

- El requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud de fecha 19/01/2023, que fue enviado electrónicamente a la persona reclamante el día 23/01/2023. En este requerimiento, se le otorgaba el plazo de 15 días para aportar la documentación requerida, con la advertencia de que, si no la aportaba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), se consideraría que desistía de su petición en relación a las diligencias policiales identificadas por su código numérico.
 - El justificante de la notificación electrónica del requerimiento remitido por la DGP a la persona reclamante el día 23/01/2023.
4. En fecha 27/03/2023, se requirió a la DGP para que en el plazo de 10 días, a contar en a partir del día siguiente de la recepción de este requerimiento, informara, entre otras cuestiones, sobre si la persona interesada había respondido el requerimiento de subsanación de fecha 19/01/2023 y, también, sobre si la DGP había resuelto la solicitud de supresión de fecha 04/11/2022, y que aportara determinada documentación.
5. En fecha 24/04/2023, la Autoridad reiteró el requerimiento enviado a la DGP el 27/03/2023 para que en el plazo de 5 días, contados a partir del día siguiente de su recepción, aportara al 'Autoridad la información requerida, con la advertencia de que si no lo hacía podría incurrir en una infracción de la normativa de protección de datos.
6. En fecha 27/04/2023, la DGP respondió en los siguientes términos:
- Que, en fecha 04/11/2022, la persona reclamante solicitó que se suprimieran sus datos registrados en el fichero del ámbito SIP PF relacionados en la resolución de ejercicio del derecho de acceso de fecha 24/05 /2022, la cual le fue notificada el 07/06/2022.
 - Que, en fecha 19/01/2023, una vez revisada su solicitud de supresión y la documentación aportada, se le envió por medios electrónicos un requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud, ya que no había aportado toda la documentación justificativa necesaria para suprimir todos los datos recabados.
 - Que, el día 23/01/2023, la persona reclamante aceptó el requerimiento citado enviado por medios electrónicos.
 - Que el plazo otorgado para responder al requerimiento transcurrió con creces, sin que la persona reclamante hubiera aportado la documentación requerida.
 - Que, el día 25/04/2023, el director general de la DGP dictó resolución por la que se suprimían los datos personales respecto de los cuales la persona reclamante había aportado la documentación justificativa con su solicitud inicial.

A estos efectos, la DGP aportaba entre otra documentación:

- La resolución de acceso a datos dictada por el Director General de la DGP el día 24/05/2022.
- La resolución de supresión de datos dictada por el director general de la DGP el día 25/04/2023 y el oficio de notificación de 26/04/2023, sin que conste la fecha del registro de salida de dicho oficio.

- El justificante de la evidencia del depósito de la notificación electrónica del oficio de notificación de fecha 26/04/2023 y de la resolución dictada por el director general de la DGP el 25/04/2023, sin que se haya acreditado que la persona reclamante le ha aceptado.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. Los datos personales a los que se refiere esta reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión presentada el 04/11/2022, a través del registro electrónico de la Generalidad de Cataluña (Departamento de Interior), se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).
3. De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 23 del LO 7/2021, que en relación con el derecho de supresión prevé lo siguiente:

“2. El responsable del tratamiento, a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado, suprimirá los datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto.

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de los datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) El interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.

b) Las datos personales deban conservarse a efectos probatorios.

Cuando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento.”

“(…) 5. Cuando los datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado, el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios, que deberán rectificar o suprimir los datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento.”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 del LO 7/2021, los cuales determinan que:

“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23,

siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

- a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.
- b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales.
- c) Proteger la seguridad pública.
- d) Proteger la Seguridad Nacional.
- e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos.”

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo.”

En el apartado 1 del artículo 52 del LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de

oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4. A continuación, procede analizar si la DGP ha atendido el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante de acuerdo con el marco normativo de aplicación, dado que su motivo de queja era el hecho de no haber obtenido ninguna respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

De acuerdo con el artículo 20.4 del LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud de supresión presentada por la persona reclamante.

Consta acreditado que, en fecha 04/11/2022, la persona reclamante presentó una solicitud ante la DGP, mediante la cual ejerció su derecho de supresión de los datos personales registrados en el fichero SIP PF. Asimismo, también consta acreditado que, en el marco de tramitación de este procedimiento de tutela, la DGP dictó la resolución de la referida solicitud el día 25/04/2023 ; es decir, superado con creces el plazo del mes previsto para resolver y notificar la resolución relativa a la petición de ejercicio del derecho.

Por todo ello, es preciso concluir que la DGP resolvió extemporáneamente la solicitud de supresión de datos de la persona reclamante, sin que esta conclusión se vea contradicha por el hecho de que la DGP tuviera que requerir a la persona reclamante que subsanara su solicitud. Y esto, porque el requerimiento de enmienda de la DGP tuvo lugar en fecha 23/01/2023, es decir, cuando ya se había superado con creces el plazo del mes previsto legalmente desde que la persona reclamante presentó la sol solicitud de supresión de sus datos.

5. Con respecto al fondo de la cuestión, esto es, si procede suprimir los datos personales de la persona reclamante, consta en el expediente que, tras la presentación de la reclamación, la DGP ha dictado una resolución de fecha 25/ 04/2023 estimatoria de la solicitud de supresión, por lo que resulta innecesario efectuar un pronunciamiento sobre si procede reconocer el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante.

Sin embargo, conviene aclarar que la resolución estimatoria de la DGP se refiere sólo a los datos personales relacionados con las actuaciones policiales mencionadas en el antecedente 1º de esta resolución. Por lo que respecta a los datos personales correspondientes a otras actuaciones policiales que también fueron objeto de la solicitud de supresión, en el antecedente 12º de la resolución se señala que la persona reclamante no había aportado la documentación requerida al efecto.

Respecto a esta cuestión, consta en el expediente que, en fecha 23/01/2023, la DGP requirió a la persona reclamante que subsanara su solicitud de supresión. En dicho requerimiento, la DGP especificaba las diligencias policiales respecto de las cuales pedía a la persona reclamante que aportara determinada documentación que justificaría la supresión. A estos efectos, le otorgó el plazo de 15 días a contar a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento, con la advertencia de que, si no lo hacía, se consideraría que desistía de su petición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la LPAC.

En la solicitud de supresión de fecha 04/11/2022, la persona reclamante venía a reconocer la omisión de diversa documentación justificativa de su petición de supresión.

En el escrito de fecha 27/04/2023 presentado ante la Autoridad, la DGP ha manifestado que la persona reclamante no ha respondido al requerimiento de enmienda.

Así pues, aunque la resolución de la DGP no contiene un pronunciamiento expreso sobre el desistimiento de la persona reclamante con respecto a esta parte de la solicitud de supresión, así se desprende del requerimiento de subsanación -no contestado- y de el antecedente 12º de la resolución de la DGP. Por este motivo, cabe concluir que la resolución de fecha 25/04/2023 se ajusta a derecho. Sin embargo, esta circunstancia no impide que la persona reclamante pueda formular una nueva solicitud de supresión respecto de los datos personales no suprimidos y aporte la documentación que se requiere al efecto.

En definitiva, en cuanto a las diligencias policiales objeto de requerimiento por parte de la DGP, debe desestimarse la reclamación de la persona reclamante, teniendo en cuenta que debería haber aportado la documentación acreditativa de la petición de supresión relativa a cada una de las diligencias que la DGP identificó por su código numérico a su requerimiento, pero la persona reclamante no lo hizo.

6. Por último, aunque la DGP ha acreditado que dictó la resolución estimatoria de fecha 25/04/2023, relativa a la solicitud de supresión formulada por la persona reclamante, no se tiene constancia documental de que esta resolución le haya sido efectivamente notificada, dado que entre la documentación aportada para acreditar este hecho, la DGP sólo ha aportado el justificante de la puesta a disposición, por medios electrónicos, del oficio de notificación de la resolución. Por ello, se considera procedente requerir la DGP a fin de que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que la resolución dictada en fecha 25/04/2023, estimatoria del derecho de supresión, ha sido efectivamente notificada a la persona reclamante.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación, dado que la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior no respondió en plazo a la solicitud del sr. (...), y con respecto al fondo de la reclamación, declarar que la resolución de la DGP de fecha 25/04/2023, estimatoria de la solicitud de supresión, se ajusta a derecho por los motivos señalados en el fundamento de derecho 5º.
2. Requerir a la Dirección General de la Policía para que, en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que ha notificado a la persona reclamante la resolución estimatoria de fecha 25/04/2023, en los términos indicados en el fundamento de derecho 6º.
3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010.

Contra esta resolución, que de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, pone fin a la vía administrativa, con carácter potestativo las partes

interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática